

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 29 de Junio del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10161/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por los CC. Rosa Esthela Silva Zapata, María Concepción Landa García Téllez, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Erika Margarita Mata Cazares, Jonathan Raúl Ruiz Martínez y Javier S. Garza González, mediante el cual **Solicitan la aprobación de un punto de acuerdo a fin de que se exhorte de manera respetuosa al Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para que cada Oficial del Registro Civil en el Estado, oriente, informe e instruya a cada pareja solicitante a contraer matrimonio, acerca de los tipos de régimen matrimonial que existen en nuestro Código Civil, el objeto y los alcances de la sociedad civil, la definición de las capitulaciones matrimoniales y los costos de las mismas.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente, que partiendo de una doctrina que se considera paternalista, hace una interpretación legal supletoria de la voluntad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, estableciendo el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 178.- “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, estará sujeto al régimen de sociedad conyugal...”

Adicionan, que mediante el decreto número 29 del año 1982, por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, cuya finalidad era el atender a las circunstancias que hace más de 30 años operaban en el Estado, se protegía a la mujer quien preponderantemente se dedicaba a las labores del hogar.

Exponen también, que la participación de la mujer nuevoleonense en el ámbito laboral ha crecido muy por encima de la media laboral ha crecido muy por encima de la media nacional, contribuyendo económicamente de manera importante en los hogares, no así ha aumentado, el crecimiento de los derechos y obligaciones que surgen del Régimen de la Sociedad Conyugal, se ha presentado una problemática recurrente en los procesos de divorcio, donde los abogados litigantes se enfrentan las discusiones de la pareja en proceso de divorcio y en

algunas ocasiones a la violencia que genera el desconocimiento de los alcances de dicho régimen; argumentando las partes del proceso , no haber sido informados de los alcances al momento de contraer matrimonio, incluso los Abogados, los Jueces y la Norma misma, los causantes de lo que consideran una gran injusticia, provocando este enojo del cónyuge que se considera agraviado, un proceso desgastante e incluso hasta violento en algunos casos para todos los involucrados; siendo éste problema de comprensión, la punta del iceberg de una gran cantidad de problemas de índole económico, fiscal y demás que surgen con el motivo de dicho desconocimiento de las consecuencias y efectos de omitir especificar el régimen matrimonial a conciencia.

Señalan los promoventes, que a pesar de que en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, se establece en su artículo 17 fracción VI, que corresponde a los oficiales: .. *“Orientar e instruir al público’ sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas de Registro Civil”*; y en la fracción XIII establece *“Procurar que las personas que acuden a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información sobre la naturaleza, fines y efectos de dicho contrato, además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio”*, Sin embargo los Oficiales omiten orientar instruirá los solicitantes para contraer matrimonio , acerca de los alcances del Régimen al que quedará unidos en matrimonio, los tipos de régimen que establece nuestro Código Civil, cómo se puede terminar la Sociedad

Conyugal y explicar el termino de las Capitulaciones matrimoniales y los costos que éstas tienen; estando bien informadas las parejas al momento de contraer matrimonio, podrán ejercer su derecho a la toma de decisiones en algo tan importante como el destino de sus bienes y el fruto de su trabajo presente y futuro, pactando así a conciencia, el régimen al que quedarán unidos en su contrato matrimonial.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer del presente Oficio, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la presente solicitud tiene un objetivo benévolo instrumentador e informador, toda vez que al momento que se celebran los matrimonios, se omite la voluntad de los contrayentes en la decisión

sobre cual régimen desean elegir, ya que el artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Art. 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal,...”

Mediante un análisis realizado al citado artículo coincidimos en lo establecido por los promoventes, toda vez que si las personas que van a contraer matrimonio no son debidamente instruidas e informadas sobre los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes que existen, y omiten cual régimen desean a causa de su falta de conocimiento en la materia, en automático se les sujetara al régimen de sociedad conyugal.

Adicionamos que dicha situación no debería suceder, toda vez que la falta de discernimiento no debe ser el motivo por el cual las parejas que contraen matrimonio queden sujetas a un régimen que posiblemente no deseaban, pero por falta de información quedo inscrito en el acta de matrimonio.

Así mismo una vez que las personas casadas analizan el régimen por el cual se encuentran casados y por algún motivo deciden cambiarlo no resulta fácil, toda vez que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los

consortes, sin embargo, el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio. Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.

Conforme a lo mencionado con anterioridad determinamos que el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, por lo que se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional, ya que conforme a su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, en otras palabras que se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

Siguiendo la misma tesitura, consideramos que las parejas deben estar perfectamente informadas al momento de contraer matrimonio, ya

que de esta manera tendrán la facultad de utilizar su derecho en la toma de decisiones, en un escenario tan importante como lo es el destino de sus bienes, y el fruto de todo su trabajo, pudiendo tomar una decisión consiente del régimen al que van a quedar sujetos una vez que firmen el contrato matrimonial.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad es que se somete a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: La LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León exhorta de manera respetuosa al C. Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para que cada Oficial del Registro Civil en el Estado, oriente, informe e instruya a cada pareja solicitante a contraer matrimonio, acerca de los tipos de Régimen Matrimonial que existen en nuestro Código Civil, el objeto y los alcances de la Sociedad Conyugal, la definición de las Capitulaciones Matrimoniales y los costos de las mismas.

**Monterrey, Nuevo León a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALAN BLANCO DURÁN